

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE

Palmira – Valle del Cauca, 17 de junio 2020

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 377**

**Referencia.** PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante.** MARIANA DE JESUS MONTENEGRO  
**Ejecutado.** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones  
**Radicación.** 76-520-31-05-002-2019-00244-00

Se encuentra en el expediente, folios 31 y del 32 al 39, poder otorgando a la firma Arellano Jaramillo S.A.S, para que represente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones, así mismo, a se encuentra sustitución de poder que el representante legal de tal persona jurídica suscribiera al doctor HECTOR ANDRÉS LARA MENDEZ, por lo cual en primer lugar se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar en defensa de la demandada.

Ahora, se pasa a resolver el recurso por este apoderado presentado en el sentido de que se revoque el AUTO INTERLOCUTORIO No. 239 del día del día dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020) por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, argumentado para tal fin que de acuerdo a los artículos 98 de la Ley 2008 de 2019, del 307 del CGP, y el 192 del CPACA, las sentencias condenatorias contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones están sujetas a plazo, y que el demandante debió esperar que transcurriera el termino de diez meses desde la ejecutoria de la providencia que se aporta como título en la presente ejecución, y que únicamente ha transcurrido un mes.

Para resolver lo pertinente, se traerán a colación las normas referidas por el apoderado:

**LEY 2008 DE 2019** *“Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de*

diciembre de 2020.” ARTÍCULO 98. **La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.**

**LEY 1564 DE 2012** “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.” ARTÍCULO 307. **EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

**LEY 1437 DE 2011** “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, ARTÍCULO 192. **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Para el Despacho ninguna de estas normas tiene aplicación en el presente asunto, por cuanto se refieren la “ejecución contra entidades de derecho público”, prescribe este requisito únicamente cuando se trata de procesos contra la Nación o una entidad territorial, lo que no ocurre en este caso, dado que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, pero con personería jurídica y patrimonio autónomo.

11

A lo anterior se suma que los dineros administrados por Colpensiones no sólo provienen de transferencias del presupuesto nacional, sino también de los aportes de sus afiliados.

Así las cosas, no se repondrá el AUTO INTERLOCUTORIO No. 239 del día del día dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020).

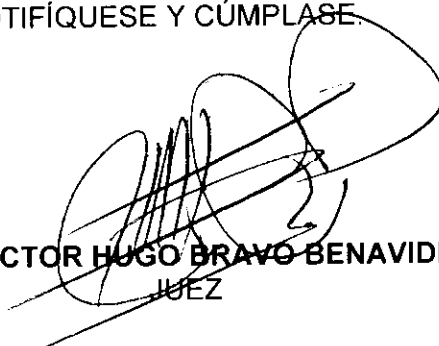
Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al Dr. HECTOR ANDRÉS LARA MENDEZ, identificado con la cedula N° 1.143.845.909 y T. P. 283.009 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Colpensiones.

**SEGUNDO.** No revocar para reponer el AUTO INTERLOCUTORIO No. 239 del día del día dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**HÉCTOR HUGO BRAVO BENAVIDES**  
JUEZ

  
**ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA**  
SECRETARIA

